

**GALICIA: UNA ACCIÓN NORMATIVA PROGRAMÁTICA CON ESCASO  
FONDO AMBIENTAL**

ALBA NOGUEIRA LÓPEZ

*Profesora titular de Derecho Administrativo*

*Universidade de Santiago de Compostela*

**Sumario:** 1. Introducción. 2. Las normas con rango de ley. Mejora de la estructura territorial agraria y texto refundido en materia de industria. 3. Decretos organizativos: la reaparición de la Consellería de Medio Ambiente desgajada de Infraestructuras y el control de fondos agrarios europeos. 4. Decretos sectoriales: contaminación acústica y Plan de Conservación del Monumento Natural de la Playa de As Catedrais. 5. Planes y decisiones ambientales relevantes: aguas, costas y saneamiento de las rías.

## **1. Introducción**

Este semestre visibiliza una actividad normativa diversa desde el punto de vista sectorial pero que tiene como rasgo común que a unos enunciados programáticos de corte ambientalista no se une una regulación de fondo que introduzca medidas, técnicas o límites que permitan acompañar las proclamas de principios. Se aprecia también una tendencia a encubrir la ausencia de una política ambiental ambiciosa con refundiciones y normas sin contenido o poco innovadoras del ordenamiento ambiental.

## **2. Las normas con rango de ley. Mejora de la estructura territorial agraria y texto refundido en materia de industria**

La Ley 4/2015, de 17 de junio, de mejora de la estructura territorial agraria de Galicia, nace para hacer frente a un cambio “casi abismal” en el campo gallego debido a la reducción de explotaciones y personas que viven del campo en los últimos cuarenta años, con consecuencias de muy diverso tipo, también de signo ambiental. La exposición de motivos se hace eco de esas consecuencias: “La modificación de la estructura territorial es la resultante de todo lo anterior, que se manifiesta, entre otros rasgos, por el cambio del paisaje antropogénico tradicional y el agravamiento de fenómenos negativos como los incendios o la transmisión de plagas. Galicia se encuentra, pues, ante una encrucijada, en la que es preciso aplicar medidas políticas y legislativas para combatir los desequilibrios resultantes”. El legislador autonómico entiende que ni la preconstitucional —y poco adaptada a la estructura territorial gallega— Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, de 12 de enero de 1973, ni la Ley 10/1985, de 14 de agosto, de Concentración Parcelaria para Galicia (parcialmente modificada por la Ley 12/2001), responden a las necesidades actuales o dan respuesta a los retos enunciados.

No vamos a entrar a analizar los aspectos más propiamente ligados a la “reestructuración parcelaria” (la nueva denominación de la clásica concentración parcelaria) ni los instrumentos que se establecen para las cuestiones de estructura territorial. Sí, en cambio, queremos hacer mención a los aspectos en que esta incidencia en el régimen de la

propiedad se realiza por motivos ambientales. En concreto, la Ley 4/2015 establece medidas para “la mitigación de los efectos del cambio climático y a la protección del entorno y el medio ambiente, que se concreta en figuras como la ejecución específica de procesos de reestructuración por causas medioambientales, la introducción de criterios de conservación de la red actual de caminos y la reserva de terrenos para actuaciones relativas a la aplicación de medidas de corrección de impactos ambientales”. Y también se aborda el problema que las tierras abandonadas plantean para realizar políticas preventivas contra los incendios. Ello se hace mediante “la movilización de las tierras agrarias en manifiesto estado de abandono mediante la declaración como perímetros abandonados de un conjunto de fincas con vocación agraria, cuando pudieran suponer riesgo de incendios forestales o sean objeto de incendios con el consiguiente peligro para las áreas habitadas cercanas a las zonas quemadas, o cuando existiese demanda de tierra por parte de explotaciones agrarias ya existentes en esas zonas o para nuevas iniciativas de explotaciones agrarias”.

Entre los objetivos generales que se enuncian en el artículo 2, una buena parte hacen alusión a la sostenibilidad y la lucha contra el abandono y el cambio climático:

- c) Ordenar adecuadamente la estructura territorial agraria y mitigar los efectos perjudiciales sobre la estructura de las explotaciones por causa de la ejecución de grandes obras públicas o de explotación de cotos mineros.
- d) Facilitar la adecuación territorial de áreas con elevados valores medioambientales o paisajísticos, o bien con la presencia de algún elevado riesgo ambiental, de tal manera que se potencie la conservación y permanencia de dichos valores o se reduzca la potencial incidencia del riesgo, a través de la reorganización espacial y funcional de la estructura territorial existente.
- e) Mitigar los efectos del cambio climático mediante el establecimiento de medidas adecuadas y contribuir con actuaciones de adaptación a sus efectos.
- f) Incrementar la sostenibilidad, competitividad y desarrollo integral del territorio rural mediante actuaciones intensivas.
- g) Incrementar la superficie de las explotaciones mediante la movilización de fincas de vocación agraria incluidas en perímetros en estado de abandono.

La cuestión entonces es examinar en qué se traducen esos enunciados en términos de instrumentos o medidas concretos para paliar los efectos del despoblamiento, abandono de la actividad agraria y cambio de usos que ha experimentado el entorno rural.

En primer lugar, la existencia de zonas ambientalmente sensibles es uno de los vectores, junto con la “posibilidad de mitigar los efectos del cambio climático mediante la disminución de las emisiones de CO<sub>2</sub> y del número e intensidad de los incendios forestales” (art. 7), que deben ser evaluados para iniciar un “proceso de mejora de la estructura territorial agraria”, terminología que vendría a denominar la antigua concentración parcelaria. Una vez evaluada la conveniencia de realizar una reestructuración, el estudio previo de iniciación que realizarán los servicios de la consejería competente en materia de medio rural incluirá: “f) La resolución favorable del órgano ambiental respecto a la evaluación de impacto ambiental de la zona de reestructuración parcelaria. Para ello, se procederá previamente según lo establecido en la normativa de evaluación de impacto ambiental” (art. 9.5.f). La elaboración del documento ambiental previo y la del estudio de impacto ambiental, en su caso, vuelven a ser mencionadas como “actuaciones complementarias y necesarias” del procedimiento de reestructuración parcelaria en el artículo 18.2.b. También son trámites pertinentes en los supuestos de que la reestructuración se promueva desde el ámbito privado por los particulares (art. 48.1)

La decisión de acordar la reestructuración parcelaria produce varios efectos. En primer lugar, la declaración de utilidad pública, la delimitación del perímetro y su inclusión como zona de actuación agraria prioritaria (art. 10). Tiene también carácter obligatorio “para todas las personas propietarias y titulares de derechos y situaciones jurídicas sobre terrenos comprendidos dentro del perímetro de reestructuración, así como para los operadores públicos y privados de redes de suministro, infraestructuras y aprovechamientos” (art. 11). Pero también tiene efectos ambientales ya que obliga a impedir el estado de abandono de las fincas atribuidas y a respetar sus valores ambientales, entre otras cuestiones, mediante cesión a terceros o incorporándolas al Banco de Tierras durante 10 años si no se puede garantizar dicho cuidado. En definitiva, se articula un sistema de movilización de tierras agrarias de carácter obligatorio para quien no pueda hacer frente a sus obligaciones de cuidado como propietario, bien por la vía privada —cesiones a terceros—, bien por la incorporación al mecanismo público del Banco de Tierras (el BANTEGAL). Este instrumento fue puesto en marcha por la Ley 7/2007, de 21 de mayo, de medidas administrativas y tributarias para la conservación de la superficie agraria útil y del Banco de Tierras de Galicia, una ley impulsada por el gobierno bipartito PSOE-BNG y muy contestada por el PP, partido que, al acceder de nuevo al gobierno, promovió la Ley 6/2011, de 13 de octubre, de movilidad de tierras, que ahora se com-

pleta con parece reforzarse con esta nueva regulación también relacionada con la estructura de la propiedad agraria y el dimensionamiento de las parcelas para las actividades rurales. El incumplimiento será sancionado y puede conllevar la ejecución subsidiaria de la Administración en los trabajos de limpieza (art. 12), sin perjuicio del posterior abono de los costes por el propietario.

La Ley establece que cada zona de reestructuración agraria deberá estar ordenada con un plan de ordenación de fincas de especial vocación agraria que, entre otras cuestiones, podrá tener en cuenta “cualquier iniciativa que incida en la mitigación y adaptación a los efectos del cambio climático” (art. 20).

Llama la atención la regulación de los denominados “procesos especiales” de reestructuración parcelaria “como consecuencia de la existencia de un proyecto de ejecución de una gran obra pública o de explotación de un coto minero”, con el objeto pretendidamente de que “dicho proceso contribuya a mitigar los efectos perjudiciales de ese proyecto sobre la estructura de las explotaciones agrarias existentes en la zona afectada”. Los promotores de la reestructuración son también las entidades promotoras de la gran obra pública o el coto minero. Para poder impulsar la reestructuración, necesitan el acuerdo del “70% de las personas titulares de explotaciones agrarias inscritas en los diferentes registros oficiales que recogen las explotaciones agrarias de Galicia y con actividad en la zona afectadas por aquella” (art. 58). Serán, por lo tanto, solo los titulares de explotaciones agrarias en activo los determinantes para que la reestructuración pueda iniciarse, con independencia de que exista resistencia por parte de otros tipos de propietarios —usos residenciales, turísticos, servicios....—. La especial incidencia que realiza la regulación en la posibilidad de que el resultado de este proceso sea una indemnización económica y no una reestructuración parcelaria parece indicativo de que lo que el legislador busca es facilitar la actuación de los operadores de grandes obras y mineros con un nuevo instrumento para atenuar los problemas con que se encuentran por razones de titularidad de los terrenos, que a veces comprometen la viabilidad de esos proyectos.

Tampoco resulta clara en términos ambientales la regulación de las denominadas “zonas de actuación intensiva” que se pretenden articular mediante unos planes de actuación integral que parecen encaminados al reforzamiento de infraestructuras y a la dinamización del tejido productivo, pero en las que también se habla de que servirán para “la protección de la caza y pesca y del paisaje” (mezcla elocuente) y “la disminución del

número y virulencia de los incendios forestales” (art. 81). Parecen más propiamente planes de desarrollo rural que otra cuestión, aunque la elección de estas zonas pueda venir determinada, según indica el artículo 80, por: “i) Las zonas ambientalmente sensibles, atendiendo a aquellos aspectos que pueden condicionar negativamente la viabilidad de las actuaciones y la existencia dentro de su perímetro de terrenos ambientalmente protegidos o que, estando fuera de aquel, pudieran verse afectados negativamente”.

La disposición se refiere, asimismo, a las zonas en que sea posible mitigar los efectos del cambio climático mediante la disminución de las emisiones de CO<sub>2</sub> y de los incendios forestales. No se alcanza a saber cómo puede “condicionar negativamente” esas zonas sensibles ambientalmente la viabilidad de esta zonificación, pero, en todo caso, el propio adverbio elegido parece indicar que, más que buscar conciliar ambiente y desarrollo rural en un plan con criterios de sostenibilidad, se parte del prejuicio de que la afectación ambiental es negativa para estas actuaciones.

En definitiva, una ley que, como otras muchas, invoca la sostenibilidad, la lucha contra el cambio climático y el sometimiento a criterios ambientales en materia agraria, pero en cuyo texto las medidas concretas que articula no parecen bajar al plano de la actividad administrativa esas declaraciones de principios de forma clara. Y que, incluso, parece abrir, como ya habían hecho la Ley de Política Industrial o la Ley del Emprendimiento, nuevas fórmulas de flexibilización de la tramitación de proyectos con riesgos ambientales (grandes obras, minería...).

En otro sector, se ha publicado también en este semestre el Decreto legislativo 1/2015, de 12 de febrero, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales de la Comunidad Autónoma de Galicia en materia de política industrial, siguiendo el mandato contenido en la disposición final decimotercera de la Ley 14/2013, de 26 de diciembre, de racionalización del sector público autonómico —por la que se autorizaba a la Xunta de Galicia para elaborar y aprobar, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la Ley, entre otros, un texto refundido que recogiera la normativa autonómica relativa a la política industrial—. Los textos que se refunden son esencialmente la Ley 9/2004, de 10 de agosto, de Seguridad Industrial de Galicia, y la más reciente Ley 13/2011, de 16 de diciembre, reguladora de la política industrial de Galicia, y las modificaciones que experimentaron ambas normas, especialmente las derivadas del proceso de transposición de la Directiva de Servicios. Ambas leyes son derogadas por este texto normativo.

No vamos a entrar a examinar un texto que se centra en la planificación industrial, la seguridad industrial y el régimen de intervención administrativa de la actividad industrial. Tan solo señalaremos aquellos aspectos más significativos desde la perspectiva ambiental. El texto, con una técnica normativa discutible, pese a refundir dos leyes de diversa factura (seguridad industrial y política industrial), mantiene los dos cuerpos de la norma refundida con una separación nítida (hasta el punto de que las disposiciones sancionadoras se encuentran al principio, ya que se limitan al apartado de seguridad industrial). Si la sistemática es deficiente, el contenido más relevante desde la perspectiva ambiental es el referido a la regulación de los denominados “proyectos industriales estratégicos”, que ya comentamos en las páginas de esta revista (<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/253/1021>) al hilo de la aprobación de la Ley de Política Industrial. Estos proyectos, entendidos como “aquellas propuestas de inversión para la implantación o ampliación de una o varias instalaciones industriales que tengan como resultado previsible una expansión significativa del tejido industrial gallego o la consolidación de este” (art. 78), son objeto de una tramitación preferente y centralizada por parte de la Xunta de Galicia, haciéndolos beneficiarios de una serie de medidas y reduciendo los controles administrativos o la participación de otras administraciones a fin de agilizar los proyectos. No se someten, por ejemplo, a control urbanístico municipal previo y las determinaciones de los proyectos obligan incluso a modificar el planeamiento urbanístico. Esta declaración ha sido utilizada por la Xunta de Galicia para limitar el escrutinio, también ambiental, sobre proyectos conflictivos al reducirse los plazos de tramitación y tender una alfombra roja (expropiación forzosa, servidumbres, ayudas...) a su tramitación sorteando con más facilidad el control del público y de otras administraciones. En materia de seguridad industrial, por su parte, la mención al medio ambiente aparece de forma recurrente como uno de los aspectos que son objeto de protección por la Administración, de control en las inspecciones administrativas o de sanción si existen incumplimientos, pero sin que exista una especial regulación o técnicas de garantía en esta norma.

### **3. Decretos organizativos: la reaparición de la Consellería de Medio Ambiente desgajada de Infraestructuras y el control de fondos agrarios europeos**

Una crisis de gobierno a menos de un año de las próximas elecciones autonómicas pone fin a la desafortunada unión en una misma *consellería* del área de Medio Ambiente y

del cemento de Infraestructuras (junto con Vivienda y Ordenación del Territorio). El Decreto 129/2015, de 8 de octubre, por el que se fija la estructura orgánica de las consellerías de la Xunta de Galicia, da marcha atrás en la fusión de *consellerías* que se había producido con la excusa de la austeridad y desgaja la Consellería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio del área de Infraestructuras y Vivienda. La recuperada *consellería* se estructura en los siguientes órganos superiores y de dirección (art. 3):

1. Secretaría General Técnica.
2. Secretaría General de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
3. Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental.
4. Dirección General de Conservación de la Naturaleza.

c) Quedan adscritos a esta consellería:

1. El organismo autónomo Instituto de Estudios del Territorio.
2. La entidad pública empresarial Augas de Galicia.
3. El ente público de naturaleza consorcial Agencia de Protección de la Legalidad Urbanística.

Se argumenta para este cambio orgánico la necesidad de reforzar la protección ambiental. Hay que esperar a ver los resultados de estos cambios orgánicos.

También de naturaleza organizativa son las disposiciones del Decreto 107/2015, de 9 de julio, sobre la distribución de competencias en la aplicación y control de las normas de la condicionalidad en la Comunidad Autónoma de Galicia ([http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150803/AnuncioG0165-280715-0002\\_es.html](http://www.xunta.es/dog/Publicados/2015/20150803/AnuncioG0165-280715-0002_es.html)). Para viabilizar las reformas de la Política Agrícola Común (PAC) comunitaria, es preciso articular la forma de controlar el cumplimiento de la “condicionalidad”. El concepto de condicionalidad incluía las buenas condiciones agrarias y medioambientales de la tierra y los requisitos legales de gestión en materia de medio ambiente, salud pública, zoonosis y fitosanidad, y bienestar animal. Este decreto fija la atribución orgánica del control de cumplimiento de esta condicionalidad y las funciones que les corresponden a los órganos administrativos competentes y regula la comisión de seguimiento.

#### **4. Decretos sectoriales: contaminación acústica y Plan de Conservación del Monumento Natural de la Playa de As Catedrais**

El Decreto 106/2015, de 9 de julio, sobre contaminación acústica de Galicia, supone un paso más en el proceso de deslegalización de la regulación del ruido en Galicia. Como tratamos en esta revista (<http://www.rcda.cat/index.php/rcda/article/viewFile/253/1021>), la Ley 12/2011, de 26 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, también procedía a derogar la Ley 7/1997, de 11 de agosto, de Protección contra la Contaminación Acústica, y su normativa de desarrollo (Decreto 150/1999, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de protección contra la contaminación acústica, y Decreto 320/2002, de 7 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece las ordenanzas tipo sobre protección contra la contaminación acústica).

La disposición derogatoria incorporaba un mandato de elaboración en el plazo de un año de un decreto “en el que se incorpore al derecho autonómico la normativa europea y estatal básica en materia de contaminación acústica y se establezcan las normas adicionales de protección que sean oportunas”. Esta derogación se justifica “para evitar los resultados divergentes e incluso incompatibles de su aplicación con respecto a la normativa estatal básica desarrollada a partir de la Ley 37/2003”. No obstante, parece discutible que el legislador proceda, casi diez años después, al desmontaje del sistema de protección acústica autonómico por una incompatibilidad sobrevenida con la posterior Ley estatal sin molestarse en construir el armazón normativo que completaría la normativa básica estatal y, sobre todo, dejando las ordenanzas municipales aprobadas amparadas en la normativa sectorial autonómica en una difícil tesitura jurídica.

Se produce, por lo tanto, un doble fenómeno de vacío normativo y deslegalización del régimen jurídico de la contaminación acústica, puesto que será un simple decreto autonómico el que incorpore el derecho europeo y establezca las normas adicionales de protección que puedan considerarse necesarias en este terreno.

El Decreto 106/2015 es, en consecuencia, el producto de esa deslegalización normativa. Con retraso evidente con respecto al plazo de un año que en 2011 había dado el Parlamento, se articula en esta norma reglamentaria el régimen normativo de control del ruido en Galicia.

La normativa que se aprueba será de aplicación a los “emisores acústicos, considerando como tales las actividades, infraestructuras, equipos, maquinaria o comportamientos,

públicos o privados, que generen contaminación acústica en el territorio de la Comunidad Autónoma de Galicia, así como a las edificaciones, en su condición de receptores acústicos, que se encuentren situadas en dicho territorio”. No entran en su ámbito de aplicación: “a) Las actividades domésticas y los comportamientos de los vecinos, cuando la contaminación acústica producida por aquellos se mantenga dentro de límites tolerables de conformidad con las ordenanzas municipales y los usos locales. b) Las actividades militares, que se regirán por su legislación específica. c) La actividad laboral, respecto de la contaminación acústica producida por ésta en el correspondiente lugar de trabajo, que se regirá por lo dispuesto en la legislación laboral”. Estamos hablando, por lo tanto, esencialmente de la contaminación acústica de las actividades productivas y de servicios.

El Decreto enumera las competencias autonómicas en este ámbito, “sin perjuicio de las competencias que correspondan al Estado” (art. 3).

En materia de información ambiental, se establece la obligación de publicar anualmente un informe que “incluirá, como mínimo, la siguiente documentación: a) Mapas de ruido y planes de acción en trámite y aprobados en la Comunidad Autónoma de Galicia. b) Ordenanzas en vigor sobre protección contra la contaminación acústica. c) Iniciativas educativas y de sensibilización en materia de prevención y control de la contaminación acústica. d) Datos de las redes de contaminación acústica instaladas por la Administración general de la Comunidad Autónoma, por los ayuntamientos o diputaciones provinciales gallegas y validados por su correspondiente órgano técnico”. También de que los órganos autonómicos, los entes dependientes de la Administración y las administraciones locales remitan información a la *consellería* competente (art. 4).

La zonificación, la calidad acústica de infraestructuras, la suspensión provisional de objetivos de calidad acústica, el aislamiento de edificaciones, la evaluación de calidad acústica, etc., apenas alcanzan el mínimo de densidad normativa requerible a un texto reglamentario. Se establece una regulación prácticamente calcada del ordenamiento estatal que se debería desarrollar y que se limita a la remisión a esas normas estatales. La propia extensión del Reglamento —12 artículos— es indicativa de la insuficiencia y la renuncia a dotarse de una regulación suficiente en este ámbito. En resumen, una regulación fallida en un ámbito deslegalizado y con renuncia evidente a ejercer las competencias autonómicas como hacía prever la derogación de la ley vigente hasta 2011.

El Decreto 80/2015, de 11 de junio, por el que se aprueba el Plan de Conservación del Monumento Natural de la Playa de las Catedrales, está dirigido a reforzar la protección de un espacio protegido de la red Natura 2000 que ya cuenta con un plan de ordenación de los recursos naturales aprobado mediante el Decreto 37/2014, de 27 de marzo: “No obstante, el espacio, por su singularidad, está sometido a presiones, principalmente de uso público, que justifican la elaboración de un plan específico en aplicación de la disposición última tercera de dicho decreto”.

Esta playa (Augasantas, conocida como As Catedrais), y singularmente las formaciones rocosas singulares que conforman un extenso sistema de grutas (cuevas marinas), fumarolas, arcos e islotes por el que es considerada monumento natural, reciben una avalancha de turistas en los últimos tiempos que, más allá de los problemas de tráfico, está poniendo en riesgo la conservación y el equilibrio del espacio natural. Nada más ni nada menos que 120.000 visitantes en agosto de 2015.

El Plan de Conservación fue sometido al procedimiento de evaluación ambiental estratégica conforme a lo establecido en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, formulándose el informe ambiental estratégico mediante Resolución de la Secretaría General de Calidad y Evaluación Ambiental de 7 de abril de 2015, publicada en el *Diario Oficial de Galicia*, núm. 78, del lunes 27 de abril de 2015.

El Plan está dirigido a adaptar las construcciones de acogida, acceso, observación de las formaciones geológicas y señalización. También a fijar los usos permitidos y los prohibidos y el régimen de autorización de actividades. Pero, sobre todo, es un decreto que pretende regular cómo y cuántos visitantes puede recibir este espacio natural. Se establece un límite máximo de 4.812 personas diarias en el acceso a la playa en los períodos considerados temporada alta: “El acceso a la playa requerirá de autorización de la Dirección General de Conservación de la Naturaleza en los períodos de mayor afluencia, quien habilitará el procedimiento de tramitación por vía telemática”, complementado por un procedimiento in situ para quien no planifique su viaje.

## **5. Planes y decisiones ambientales relevantes: aguas, costas y saneamiento de las rías**

La modificación de la Ley de Costas ha propiciado un conjunto de movimientos para aprovechar la flexibilización tanto para ciertos núcleos afectados por las disposiciones

transitorias de la primigenia Ley de Costas, como para instalaciones industriales como ENCE, que habían fiado toda su estrategia de futuro a lograr una prórroga o nueva concesión que permitiera su continuidad en la ría de Pontevedra más allá del 2018. En el caso de ENCE, se ha activado el procedimiento de solicitud de extensión de la concesión, si bien sigue coleando la tramitación de un expediente de caducidad de la actual concesión. La Asociación Salvemos Pontevedra había conseguido una sentencia que ordenaba la tramitación de un procedimiento de caducidad de la concesión “resuelto” por silencio de la Administración. La dirección provincial de la Demarcación de Costas resolvió en junio de 2015 descartar la caducidad de los permisos de la factoría, decretando tan solo una prescripción “parcial” de las autorizaciones, que en la práctica afecta a un campo de fútbol, e instando a la firma a legalizar el comedor y a la Xunta, la depuradora. El Ayuntamiento y la Asociación de Defensa da Ría anunciaron la interposición de sendos recursos contencioso-administrativos contra esa decisión. La solicitud de prórroga de la concesión realizada por ENCE se encuentra en suspenso hasta que no se resuelva este expediente de caducidad de la concesión.

Por otro lado, se han empezado a tramitar las solicitudes de legalización de núcleos de población para los que el nuevo texto de la Ley de Costas abría una vía de regularización si acreditaban disponer de los servicios básicos en 1988 o bien tener dos tercios edificadas en aquel momento. La primera tanda de solicitudes parece estar siendo resuelta con una aplicación restrictiva de la Ley y el reglamento, siendo mayoritarias las denegaciones.

En materia de aguas, el Consello de Goberno de la Xunta de Galicia aprobaba en octubre de 2015 el Plan Hidrológico de Galicia-Costa, que abarca 182 ayuntamientos y dos millones de habitantes. Esas son las aguas continentales de competencia autonómica. No sin una tardanza relevante se aprueba este documento de planificación de aguas en una comunidad autónoma con muchos focos sin control y con serias deficiencias en materia de depuración de aguas urbanas y de contaminación de las rías. Entre las actuaciones previstas en el Plan, están las depuradoras de aguas residuales de Santiago, Porto do Son y Malpica; la conclusión de la red de colectores de Ferrol; y diversas intervenciones tanto en el río Breiro (Boiro) como en las rías de Vigo, Pontevedra, Arousa, O Burgo (A Coruña) y Viveiro. Especialmente, el saneamiento de las rías es una cuestión preocupante porque, a la Sentencia del TJUE condenatoria con respecto a la calidad de las aguas de la ría de Vigo de 2005, ahora se unen un procedimiento de infracción de la

UE por la calidad de las aguas de la ría de Pontevedra y algún polémico informe del Parlamento Europeo sobre el estado de la ría de Ferrol.